

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 952

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de septiembre de 2009

Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización

Recurso de apelación.
Promoción y sustentación

El licenciado **Juan E. Lombardi** en su propio nombre y representación, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos**, al pago de B/.1,500.00 en concepto de daños causados por el mal funcionamiento de sus servicios.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 30 de junio de 2009, visible a foja 19 de expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

Esta Procuraduría advierte que la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada el 15 de mayo de 2009 por el licenciado Juan E. Lombardi, actuando en su propio nombre y representación, visible en las fojas 16 y 17 del expediente judicial, **incumple con el requisito establecido por el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946,**

habida cuenta que la parte actora **no designó correctamente a la parte demandada** (Cfr. fojas de 16 expediente judicial).

En efecto, en la demanda antes mencionada, se indica:

"I. Designación de las partes y sus representantes.

Las partes son el suscrito, Juan E. Lombardi., de generales ya mencionadas, quien comparece en su propio nombre y representación. Es parte igualmente el señor Procurador de la Administración por mandato de ley."

Resulta evidente que al formalizar su acción el licenciado Juan E. Lombardi **no ha designado a la parte demandada**, que en este caso parece ser la Dirección de Correos y Telégrafos, como tampoco ha indicado correctamente la forma en que esta Procuraduría representaría los intereses de dicha entidad en la presente causa, toda vez que ha indicado que lo **hace por mandato de ley**, cuando de conformidad con lo establecido en el numeral **2 del artículo 5 de la ley 38 del año 2000**, lo hace en representación de "los intereses nacionales, municipales de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativo que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia..."

Tal omisión referente a la designación de la parte demandada no debe ser pasada por alto, toda vez que la correcta designación de las partes y de sus representantes es uno de los requisitos taxativos que debe cumplir toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La necesidad de tal precisión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Tercera, la cual en auto de 14 de abril de 2003 indicó lo siguiente:

“De igual manera, el suscrito observa que el demandante ha omitido con requisitos contenidos en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. El primero de ellos es el que se refiere a ‘la designación de las partes y de sus representantes’, **apartado en el que debe señalarse la parte demandante, la demandada, y en la que debe incluirse la intervención de la Procuraduría de la Administración**”. (Lo resaltado y subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Igual criterio ha reiterado ese Tribunal en el fallo de 23 de junio de 2008, en cuya parte pertinente se expresa lo que a continuación se transcribe:

“Así también, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido a este requisito de admisibilidad indicando que la designación de las partes y sus representantes, **consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención del Procurador de la Administración**. (Auto de 2 de julio de 2003).

En virtud de lo planteado, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente **no cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a través de la designación correcta de las partes lo que es contrario a lo establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia, requisito que antes de ser considerado excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el contradictorio aunado a que es una exigencia establecida por la propia ley**, por cuanto se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que es necesario para darle curso legal a la

acción contenciosa administrativa, 'la correcta designación de las partes y sus representantes'. " (Lo resaltado y lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración.

Al pronunciarse en relación a la incorrecta denominación de la representación que en este tipo de causas ejerce el Procurador de la Administración, esa Sala, en fallo de 17 de diciembre de 2002, se pronunció de la siguiente manera:

"Por otra parte, se observa que en el apartado de la designación de las partes, la demandante expresa que la Procuradora de la Administración interviene, en este tipo de demandas, en interés de la Ley siendo que lo correcto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, es que dicha funcionaria interviene en defensa del acto acusado.

En virtud de las consideraciones explicadas anteriormente, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse. (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en dicha ley, revoque la providencia de 30 de junio de 2009 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General